

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2019-00083-00

AUTO #1198

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre dos mil veinte (2020).

Conforme a lo establecido en el artículo 372 del C.G.P; se,

RESUELVE:

1. Conforme a lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, **CONVÓCASE** a las partes a audiencia única, la cual se llevará a cabo el día **03** del mes de **noviembre** del **2020** a las **9.00 a.m.**, la que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Teams de Microsoft.

Para ello se requiere a las partes, abogados e interesados, para que suministren con 5 días de antelación a la fecha de la audiencia, las direcciones de correo electrónico con el cual puedan ser contactados para la reunión, y que tengan disposición de acceso a la reunión virtual, en términos de tecnología, conexión, equipo y locación adecuadas, contando además con documento de identificación para el momento de la diligencia, que permita su visualización y remisión por medio virtual para ser agregado al acta de la misma.

A la misma deberán concurrir personalmente las partes y sus apoderados, y en ella se practicarán interrogatorios a las partes, decisión de excepciones previas, si es del caso, conciliación, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.**

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

2. DECRETASE LA PRÁCTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

Parte Demandante:

- a) Documental: apréciense en su valor que legalmente le corresponda al momento de fallar los documentos aportados con la demanda.
- b) Testimonial: Recíbanse declaración a Alonso Zapata R., Luz Marina Giraldo, María Rosalba Bolaños e Iván Alexander Suarez quienes declararan sobre los hechos de la demanda.

Pruebas de Oficio

- a) Requiérase a la parte demandada, señora Nercy Palacio Monsalve para que se sirva aportar certificado de nacimiento con la nota de reconocimiento paterno.
- b) Ordenase la práctica de interrogatorio a la demandante Sra. SARAI MAGNOLIA MONSALVE MORALES y demandadas NERCY PALACIO MONSALVE y MYRIAM PALACIO ARROYO.
- c) Requerir a la parte demandante, a fin de que se sirva acompañar copia del registro civil de matrimonio de Jaime Palacio Villa y Graciela María Arroyave con las respectivas notas marginales.
- d) Oficiar al Juzgado Quinto de Familia de Cali, para que expidan copia de la sentencia proferida dentro del proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico propuesto por Jaime Palacio Villa frente a Graciela María Arroyave.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ